



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

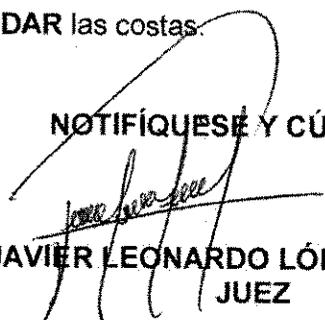
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo en cuenta que mediante oficio radicado el 28 de agosto de 2018 el apoderado de la ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito, el Despacho solicitará el apoyo de la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para verificar los montos calculados en la liquidación visible en folio 109.

En consecuencia, se dispone:

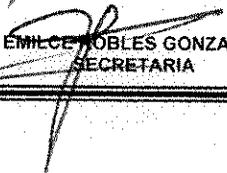
1. Por Secretaría y con colaboración Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **ENVIAR** el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la verificación de actualización del crédito realizada por la parte demandante, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la parte demandada.
2. Devuelto el expediente por la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la actualización del crédito.
3. Por Secretaria **LIQUIDAR** las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/09/18 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE NOBLES GONZALEZ
SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

RADICACIÓN: 150013333007-2015-00145-00
ACCIONANTE: **ALCIRA FLÓREZ PÁEZ**
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

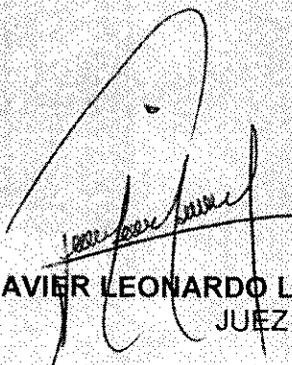
Teniendo en cuenta que mediante providencia del 10 de mayo de 2018, se requirió al Banco Popular, Banco BBVA y Banco AV VILLAS, para que informara el número de las cuentas corrientes que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 que posean en la entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, al respecto observa el Despacho que tanto AV VILLA como el BANCO POPULAR dieron respuesta al requerimiento, no obstante el BANCO BBVA no ha emitido pronunciamiento alguno, en razón a lo anterior se requerirá **por segunda vez** a la Entidad Bancaria a fin de que cumpla lo solicitado por este estrado judicial.

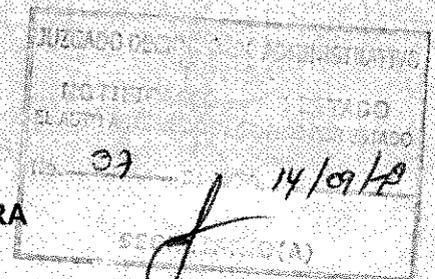
Revisado el plenario se encuentran que efectivamente respecto al oficio 357 (Banco BBVA) no se ha dado respuesta a pesar de haber sido radicado el 8 de junio de 2018 (fl. 53), en virtud a lo anterior se requerirá nuevamente a la entidad bancaria que no han dado cumplimiento al requerimiento elevado por este estrado judicial, **so pena** de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaria **Oficiar nuevamente** al Banco BBVA para que en **el término de cinco (5) días**, informe el número de las cuentas corrientes que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 posean en la entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

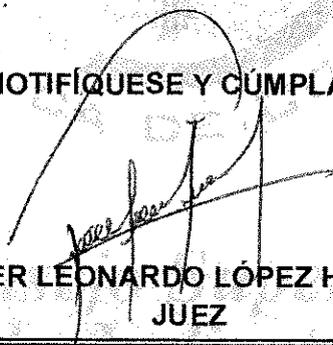
Tunja, 13 SEP 2018

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación: 15001-3333-010-2013-00080-00
 Demandantes: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO Y JOSÉ ABEL VARGAS MARTÍNEZ
 Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 371), y como quiera que esta se ofrece acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** la liquidación en comento.

De otra parte, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 6 de mayo de 2015 (fls. 191 a 201).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/sep/ de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2013-00136-00
Demandante : DUGLAS JAIRÓ VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial a través del cual poner en conocimiento memorial.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del Despacho la solicitud presentada ante la RAMA JUDICIAL para que se efectúe el pago de la condena ordenada en la sentencia. (folios 291-295)

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si ha transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y esta no se ha pagado, el Juez que la profirió debe ordenar su cumplimiento inmediato.

En consecuencia se impone oficiar a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el seis (06) de mayo de 2015 (fls. 190-204), emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 4 el 16 de febrero de 2017 (fls. 266-278), y en caso que no se haya cumplido la misma, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, **diferenciando las sumas pagadas por perjuicios materiales, perjuicio moral e intereses.**

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por Secretaría Oficiarse a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el seis (06) de mayo de 2015 (fls. 190-204), emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala

de Decisión N° 4 el 16 de febrero de 2017 (fls. 266-278), en el proceso de la referencia,
En c en los términos indicados en la presente providencia.

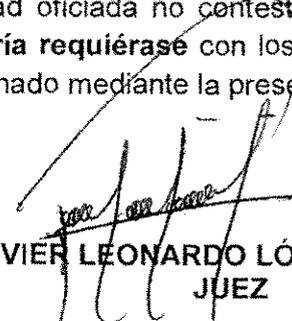
En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá:

- Remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito.
- Enviar copia de los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación
- Informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de:
 - a. Perjuicios materiales
 - b. Perjuicio moral
 - c. Intereses

En caso que no se haya cumplido el fallo, se informen las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

2. En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14</u> de <u>04</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA

Noti



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Expediente: 150013333015-2015-00049-02
Demandante: ERNESTO SALGUERO
Demandado: Municipio de Macanal
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 316).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 26 de mayo de 2017, se profirió sentencia de Primera Instancia (fls. 250 a 268), en la que este Despacho condenó en costas a la parte vencida, esto es al señor ERNESTO SALGUERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de marzo de 2018, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

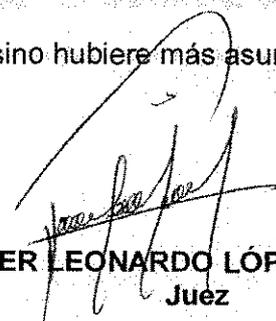
Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **seiscientos doce mil pesos (\$612.000)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 316. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 316 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, **archívese el proceso**.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 31 Hoy 14 Sep 2018, siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2016-00093-00
 Demandante: CIRO ARMANDO PULIDO AGUILAR
 Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de 2018 (fls.356-375) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Art. Artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 378-381), el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a las partes a audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

- 1. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA identificada con CC. N° 46.380.203 de Sogamoso y T.P. N° 181.982 del C.S de la J, en representación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje obrante a folios 382 al 389.
- 2. Fijar el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-5.

Notifíquese y cúmplase
 Ley 640 de
 audiencia

[Firma manuscrita]
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/09/18, siendo las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
EMILCE ROBERTO GONZALEZ
 Secretaria

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00031-00
Demandante: FLOR DE MARÍA CORREA RINCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 81).

Examinado el expediente, se observa que el día 7 de febrero de 2018, se profirió sentencia de primera instancia (fis. 60 a 69), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Ciento Treinta Mil Ciento Trece Pesos (\$ 130.113).

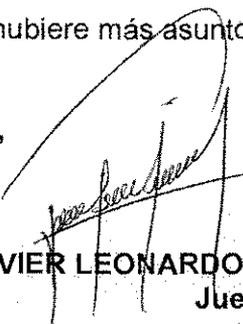
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Ciento Cuarenta y Seis Mil Novecientos Trece Pesos (\$ 146.913)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 81.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 81 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/09/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

2. En

NOTI

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00058-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: Protección de intereses y derechos colectivos –POPULAR-

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018 (fls.258-264) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones promovidas por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, procederá en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Ley 1564 de 2012); a su vez, el artículo 44 ibídem indica que para los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo la jurisdicción que le corresponda.

Dentro de la oportunidad legal (Art. 322 del CGP) la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 207-212), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 del CPACA, dado que sobre ese particular aspecto nada dice el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que se refiere exclusivamente a la forma (oral o escrito) y oportunidad (termino o plazo).

Mediante p...

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**
YESID FIG...

1. Concédase en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandante**, contra la sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2018.

de pr

2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

apelación

suspensivo

nada dice

escrito) y op...

Mediante p...

En consecuc...

YESID FIG...

1. Concé

demandante

de pr

2. Por S...

de la D...

Admini

Notific...

apelación

suspensivo

nada dice

escrito) y o...

Mediante p...

En consecuc...

YESID FIG...


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/09/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicado: 150013333010-2017-00078-00
Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ
Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 67).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 3 de mayo de 2018, se profirió sentencia de Primera Instancia (fls. 62 a 65), en la que este Despacho condenó en costas a la E.S.E. Centro de Salud "San Blas" de Tinjacá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

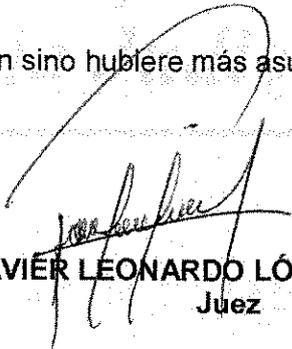
Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$80.493)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 67. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 67 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 21
Hoy 14/09/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 SEP 2018

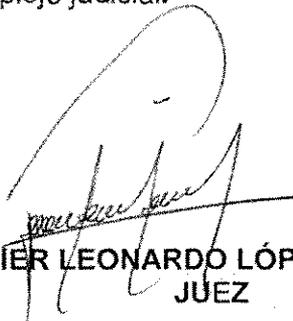
Radicación: 15001 3333 010-2017-00130-00
Demandante: ROSA CECILIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2018 (fls. 123 a 128), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de agosto del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-5** de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

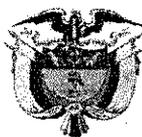
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 37,
en la página web de la Rama Judicial, HOY
14/09/2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00136-00
Demandante: HECTOR AURELIO LEÓN PALACIOS
Demandados: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto de 2018 (fls. 116 a 122), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

Tunja

Rad

Dem

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de octubre de 2018. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

ap

dem

cabo

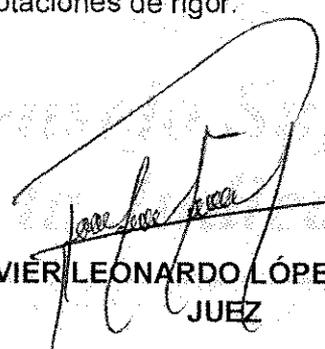
2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Por lo a

Tunja

Rad


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ap

dem

cabo

Notif

Por lo a

Tunja

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/09/2018</u> siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2018-00092-00
Demandante: **ELBA CONSTANZA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Elba Constanza Sánchez González**, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con la finalidad que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1555 del 22 de noviembre de 2017 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad del expediente administrativo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Elba Constanza Sánchez González**, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notificar personalmente al **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante

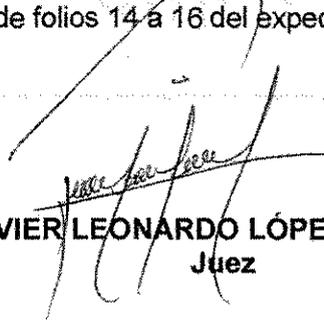
legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la señora **Elba Constanza Sánchez González**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: **ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Carolina Arias Nontoa**, como apoderado judicial de la señora **Elba Constanza Sánchez González**, de conformidad y en los términos del poder visible de folios 14 a 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVQC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 37 Hoy 14/09/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE BOLLÉS GONZÁLEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2018-00099-00
Demandante: **PLINIO MACANA SÁNCHEZ**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Plinio Macana Sánchez**, instauró demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, con la finalidad que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resoluciones Nos: i) SUB 53917 del 5 de mayo de 2017 y ii) DIR 9158 del 27 de junio de 2017, mediante las cuales se negó la reliquidación pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad del expediente administrativo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor Plinio Macana Sánchez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
2. Notificar personalmente al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-** por conducto de su representante legal o quien haga sus

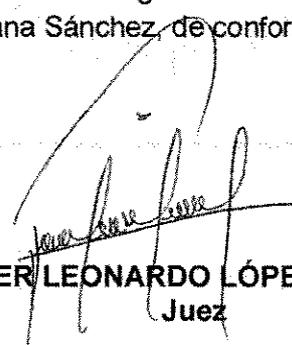
veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora el señor **Plinio Macana Sánchez**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: **ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, como apoderado judicial del señor Plinio Macana Sánchez, de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVCG

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 39 Hoy 14/09/18, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00102-00**
Demandante: **ÁNGELA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ÁNGELA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

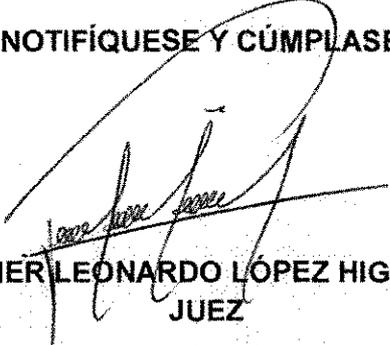
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al doctor **JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO**, identificada con C.C. N° 6.775.406 y titular de la T.P. 186.763 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/09</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBRES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00105-00
Demandante : UNION TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACA 2018
Demandado : MUNICIPIO DE BOYACA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 107) informando que el presente proceso llegó de reparto, radicado y caratulado, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía

En el presente caso, la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, representada por el señor HENRY UNRIZA PUIN, pretende la nulidad del acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-Nº 19-2017 y la Resolución 001 de 08 de febrero de 2018, expedidas por la alcaldía municipal de Boyacá dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-Nº 19-2017, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Al revisar los presupuestos procesales el despacho observa, que en la demanda solo se limitó en señalar como cuantía la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) sin que se haya dado una estimación razonada de la cuantía, es decir, no se tiene conocimiento de las variables que tuvo en cuenta el demandante para establecer ese monto como la pretensión de mayor valor, a su vez ante la Procuraduría General de la Nación en conciliación prejudicial, se presentó como cuantía el monto de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), situación que es imprescindible.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, se debe atender lo dispuesto por los artículos 155 numeral 3º y 157 del CPACA.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)

En desarrollo jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado así:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”¹

2. Acto demandado

Como ya se indicó, se pretende la nulidad del acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 y la Resolución 001 de 08 de febrero de 2018, expedidas por la alcaldía municipal de Boyacá dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, sin embargo se aprecia que dichos documentos no se encuentran suscritos por los intervinientes en su expedición, tampoco fueron aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según en caso, en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, para que la parte accionante subsane los defectos aquí señalados.

En virtud de lo anterior el Despacho:

abrev
2018

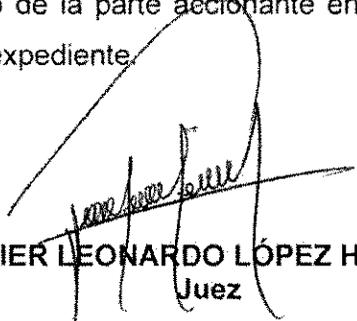
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS** de **BOYACÁ 2018**, representada por el señor **HENRY UNRIZA PUIN** contra el **Municipio de Boyacá**.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería al abogado **JAIRO UNRIZA PUIN** identificado con C.C. 7.165.271 de Tunja y portador de la T.P. 145.969 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

referencia como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 37
Hoy 14/09/2018 de 2018 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja 3 SEP 2018

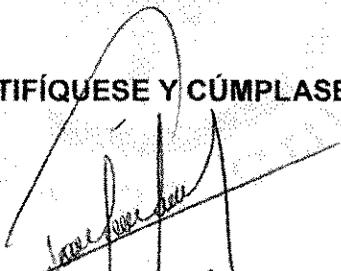
Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 15001-3333-015-2015-00028-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ

En virtud del informe Secretaria que antecede (fl. 727) y revisado el expediente se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 27 de junio de 2018, confirmó el fallo del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 20 de octubre de 2016, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de junio de 2018, conforme lo expuesto.
2. En firme este auto, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de la orden dada en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fis.653 a 665).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 37
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 14 Sep. de 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 SEP 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00100-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA RIAÑO CÁRDENAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 6 de julio de 2018 (fs. 267 a 269) a través de cual se declaró incompetente para conocer el proceso de la referencia, el que había sido remitido por este Despacho el 29 de mayo de 2018 (fs. 258 a 260) atendiendo al factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/09/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

de la Judicatura